





A esta incongruencia se suma el hecho de citar el precedente que corre en folios 14, lo que es absolutamente incorrecto, puesto que la pieza citada corresponde a la acusación formal que realiza el Ministerio Público contra los imputados.

Que el recurso de casación deducido por el imputado Zenón Chávez Herbas de fojas 1202 a 1203, se limita a señalar que no ha sido notificado legalmente con el Auto de Vista de 12 de agosto de 2004, sin considerar que la notificación practicada en folios 1180 ha cumplido con su finalidad, prevista por el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, prueba de ello es precisamente la formulación del recurso de casación que motiva revisión.

Que el reclamo del recurrente pretende simplemente anular obrados, pero al no encontrarse esta situación entre los defectos absolutos del proceso y vicios de sentencia que prevén los artículos 169 y 370 del Código de Procedimiento Penal, no queda otra decisión al Supremo Tribunal que declarar inadmisibles los recursos de casación deducidos por los imputados en folios 1198 a 1199 y 1202 a 1203 de obrados.

POR TANTO: la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 59-1 de la Ley de Organización Judicial y en aplicación de la parte in fine del primer periodo del artículo 418 del Código de Procedimiento Penal, declara INADMISIBLES los recursos de casación deducidos en fojas 1198 a 1199 y 1202 a 1203 de obrados, con costas.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo. Dr. Héctor Sandoval Parada

Dr. Jaime Ampuero García

Dr. José Luis Baptista Morales

Sucre, veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Proveído.- David Baptista Velásquez - Secretario de Cámara.



1

